

EXPDTE. N°: 637/2005 - P.Ley

AUTOR: GATTI Fabián Gustavo

EXTRACTO: Modifica el Código de Procedimiento Penal en lo referente a derechos de los testigos y la víctima en el proceso penal (artículos 70, 71 y 72 de la ley 2107).

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL** ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su SANCION, con las modificaciones que se acompañan.-**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 70° del Anexo I de la ley N° 2.107 (Código Procesal Penal), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Derechos de las víctimas y de los testigos”

“Artículo 70.- Desde el inicio del proceso penal y aun hasta después de su finalización, los tribunales deberán asegurar la plena vigencia de los siguientes derechos **de las víctimas y de los testigos** convocados:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.

- 2) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente designe.

- 3) A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona o de su grupo familiar. Cuando las circunstancias del caso hagan presumir fundadamente la existencia de un peligro cierto para la vida o integridad física de un testigo que hubiese colaborado con la investigación, **el Juez podrá disponer por resolución fundada, medidas especiales de protección que resulten adecuadas, de oficio o a pedido de parte. Las mismas podrán consistir, si fuese necesario, en:**
 - a) Preservación de la identidad de los testigos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la defensa del procesado, ello en atención al grado de riesgo o peligro que corra el testigo, evitando que consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

 - b) Utilización por parte del testigo que comparezca a la práctica de cualquier diligencia, de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

 - c) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario

 - d) **Sustitución de la identidad del testigo** conforme se habilite dicha posibilidad por las respectivas autoridades nacionales por acto normativo o por convenio con las autoridades provinciales respectivas.

 - e) A instancia del Fiscal y para todo el proceso, o si, una vez finalizado éste, se mantuviera la circunstancia de peligro grave, se brindará a los testigos, en su caso, protección policial y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo.

 - f) Los testigos podrán solicitar ser conducidos a las

dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.

g) la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, con la modalidad y los plazos que el Juez establezca.

4) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 71 del Anexo I de la ley N° 2.107 (Código Procesal Penal), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Derechos de la víctima”

“Artículo 71.- Se considera víctima a:

- a) Las personas directamente ofendidas por el delito.
- b) Los padres e hijos de la víctima, su cónyuge o la persona que convivía con ella en el momento de la comisión del delito ligada por vínculos especiales de afecto, el último tutor, curador o guardador, los parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, el representante legal y el heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c) Las personas jurídicas en los delitos que les afecten.

- d) Las instituciones, fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la institución, fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.

Dentro de las primeras medidas de instrucción, el Juez debe convocar a la víctima a fin de receptar su declaración. En tal ocasión, por Secretaría, la víctima será debidamente informada de su derecho de constituirse en parte querellante, especialmente del término que tiene para ejercer dicho derecho, bajo pena de nulidad de las resoluciones que resuelvan la situación procesal del imputado.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, la víctima podrá intervenir en el proceso, de conformidad a las siguientes pautas:

1. La víctima tendrá derecho a recibir un trato digno y respetuoso, a que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, a la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la exclusión de la publicidad en los actos en los que intervenga.
2. Los funcionarios y magistrados que intervengan en un proceso evitarán la difusión de información que revele datos relacionados con la vida privada de la víctima o su intimidad.
3. La víctima tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en caso de que no se le conceda este derecho, a impugnarla.
4. Desde el inicio de un proceso penal, la víctima tendrá derecho a ser informada por el Fiscal o Magistrado interviniente acerca del estado y trámite de la causa, el resultado del acto procesal en el que ha participado y sobre la situación del imputado a menos que se haya ordenado el secreto total o parcial del proceso, debiéndosele entregar copia de los dictámenes que la involucren o de las decisiones relacionadas con el progreso de la acción.
5. Aún cuando no hubiera intervenido en el proceso, la víctima deberá ser informada por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo la responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.
6. La víctima podrá examinar el sumario iniciado con motivo del hecho que la damnificara en las mismas condiciones establecidas

para el imputado y su defensor.

7. El rechazo de las peticiones formuladas en virtud de lo dispuesto por los incisos 5, 6 y 7 de este artículo, por desconocimiento de su calidad de víctima, es apelable.
8. La víctima podrá proponer al Agente Fiscal diligencias para una mejor averiguación de la verdad, quien deberá resolver la petición mediante resolución fundada.
9. La persona ofendida directamente por el delito podrá disponer que los derechos y facultades consagrados por esta ley sean ejercidos por una institución, asociación o fundación de protección o ayuda a las víctimas. En caso de imposibilidad temporal de la víctima, los derechos reconocidos por este artículo podrán ser ejercidos por sus familiares o por la persona de su confianza que ella designe. Para estos supuestos no será necesario el poder especial y bastará que la delegación de derechos y facultades conste en un escrito firmado por la víctima y, en su caso, el representante legal de la entidad.
10. La víctima tendrá derecho a ser acompañada durante el procedimiento por una persona de su confianza.
11. La víctima tendrá derecho a recibir protección especial de su integridad física y psíquica, con inclusión de su familia inmediata, a través de los órganos competentes, cuando reciba amenazas o se estime que corra peligro.
12. La víctima tendrá derecho a mantener la reserva de su identidad, cuando la gravedad del hecho así lo recomendaré para el éxito de la investigación, hasta el momento del juicio.
13. Cuando la víctima se encuentre en riesgo, en la etapa de debate el tribunal deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias para asegurar su integridad, debiéndose disponer, además, la reserva de su domicilio.
14. Cuando la víctima declare en juicio, en aquellos casos en los que el contacto con el supuesto autor ponga en riesgo su integridad física o psicológica, se podrá disponer el retiro de la sala de audiencias del imputado durante su declaración o la utilización de un procedimiento técnico que facilite el control de la declaración por parte del imputado a distancia. En los casos de

delitos contra la integridad sexual, esto será obligatorio.

15. El tribunal interviniente, con posterioridad a la participación de la víctima en el proceso y a su pedido, podrá disponer la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar su integridad y la de su familia.
16. La víctima deberá ser informada de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente, aún cuando no deba participar en él, con al menos cinco días de anticipación.
17. Si por su edad, condición física o psíquica, estado de gravidez o enfermedad, se tratare de una persona con necesidades especiales que le dificulten severamente su comparecencia a cualquier acto procesal para el que fuera requerida, la víctima tendrá derecho a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por tercero, con anticipación.
18. La víctima podrá solicitar ser conducida a las dependencias judiciales, al lugar donde debiera practicarse alguna diligencia o a su domicilio, en vehículos oficiales y durante el tiempo en que permanezca en dichas dependencias se le facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado. Cuando la víctima deba comparecer a las diligencias judiciales por sus propios medios, tendrá derecho al resarcimiento de los gastos ocasionados.
19. Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.
20. Si la víctima no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en querellante, el Estado deberá proveérselo gratuitamente".

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 72 del Anexo I de la ley N° 2.107 (Código Procesal Penal), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Notificación de derechos:”

“Artículo 72.- Desde su primera intervención, la policía y el Ministerio Público Fiscal suministrarán a quien alegue verosímilmente su calidad de víctima de un delito, la información que posibilite su derecho a ser asistida en tal carácter. Respecto de los testigos, los derechos reconocidos en este Capítulo, deberán ser comunicados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación”.

Artículo 4°.- Se incorpora como artículo 73 del Anexo I de la ley n° 2107 (Código Procesal Penal), el siguiente texto:

“Artículo 73.- El personal policial actuante, el Fiscal y la autoridad judicial evitará que se difundan fotografías o se tomen imágenes de los testigos mediante cualquier otro procedimiento, cuando se presuma que la seguridad de los mismos se vea afectada por dichas acciones, pudiendo retirar sin dañar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico correspondiente. Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existe riesgo para los testigos previa conformidad del Fiscal actuante”.

Artículo 5°- Se modifica el artículo 256 del Anexo I de la ley n° 2107 (Código Procesal Penal), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 256 - La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas y desde donde no pueda ser visto, salvo disposición fundada en contrario del Juez interviniente, quien deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándolo a que en caso afirmativo la designe, clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda”.

Artículo 6°.- De forma.

SALA DE COMISIONES

PICCININI DIETERLE MACHADO SARTOR PAPE TORRES
COSTANZO IUD GATTI LUEIRO MUENA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 07 de agosto de 2006